

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
TESLP/PSE/03/2021

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/PSE/03/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOAQUÍN MUÑOZ MENDOZA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS RELACIONADAS CON VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: **TESLP/PSE/03/2021**

DENUNCIANTE:

PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA.

DENUNCIADO:

JOAQUÍN MUÑOZ MENDOZA

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES

SECRETARIO:

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑOZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

ACUERDO por el que se determina remitir el expediente **PSE-100/2021** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de que agote debidamente la investigación, determine la infracción que atribuye al presunto infractor, y en consecuencia, realice las diligencias de emplazamiento y reponga la audiencia de pruebas y alegatos.

G L O S A R I O.

- **Autoridad investigadora.** Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Denunciante o víctima.** Paloma Rachel Aguilar Correa
- **Denunciado o presunto infractor.** Joaquín Muñoz Mendoza
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.

- **Reglamento.** Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, Paloma Rachel Aguilar Correa denunció una publicación en la red social denominada facebook realizada a través de la cuenta cuyo perfil aparece con el nombre de “Joaquín Muñoz Mendoza”, que a juicio de la denunciante constituye Violencia Política en Razón de Género.

1.2 Radicación y reserva de admisión. El 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad investigadora dictó acuerdo por medio del cual registró la denuncia con la clave PSE-100/2021, se reservó la admisión a trámite de la misma y ordenó realizar diversas diligencias de investigación preliminar.

1.3 Medidas de protección. El 30 treinta de enero del año en curso la autoridad investigadora decretó en favor de la denunciante la medida de protección que estimó procedente para tutelar preventivamente su derecho a una vida libre de violencia.

1.4 Admisión y emplazamiento. El 17 diecisiete de febrero de esta anualidad, la autoridad investigadora admitió la denuncia a trámite y ordenó emplazar como parte denunciante a Paloma Rachel Aguilar Correa, y como parte denunciada al C. Joaquín Muñoz Mendoza, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de ley. El 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno se realizó la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Remisión del expediente al Tribunal. El 26 veintiséis de febrero, mediante oficio CEEPC/SE/1328/2021, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC remitió el expediente materia de la presente resolución, junto con su informe circunstanciado.

1.7 Registro y turno de expediente. El 26 veintiséis de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó registrar la denuncia que nos ocupa en el Libro de Gobierno con el número **TESLP/PSE/03/2021** y turnarlo a la Ponencia de la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el numeral 450 de la Ley Electoral del Estado.

1.8 Revisión de la integración del expediente. Analizadas las constancias que integran el expediente, se advierten omisiones y deficiencias en el procedimiento que ameritan su remisión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de que agote debidamente la investigación, determine la infracción que atribuye al presunto infractor, y en consecuencia, realice las diligencias de emplazamiento y reponga la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 02 dos de marzo del año en curso, a las 13:00 trece horas, en la que se aprobó la presente determinación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, debe estarse a la regla general de que corresponde al conocimiento de este Pleno, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Ello porque la materia de decisión del presente acuerdo es precisar el procedimiento aplicable en los procedimientos sancionadores especiales relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los requisitos mínimos que debe observar la autoridad investigadora para la investigación de este tipo de procedimientos, y en consecuencia, se emplace de nueva cuenta a las partes del presente procedimiento en términos de ley y se reponga la audiencia de pruebas y alegatos.

De ahí que el dictado del presente acuerdo corresponda al Tribunal en Pleno actuando en colegio, y no únicamente a la magistrada instructora en lo individual.

3. MARCO NORMATIVO

En primer lugar, se debe tener presente que, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º párrafos primero, tercero y quinto², de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4º³ y 7º⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir,

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁴ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II⁶ y III⁷ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la **debida diligencia**.⁸

Estas medidas incluyen un **adecuado marco jurídico** de protección, una **aplicación efectiva del mismo** y políticas de prevención y prácticas para **actuar eficazmente ante las denuncias**.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, motivo por el cual se debe contar con el respectivo marco normativo.

velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁵ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁶ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

⁷ Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

Conforme a lo anterior, en el orden nacional, se tiene un marco jurídico que tiene como propósito permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, así como sancionar a quienes los transgreden.

Ahora bien, el trece de abril del 2020 dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones: de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esta reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, la cual tiene una particular relevancia dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En esta vertiente, se incorpora a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en razón de género, la cual conceptualiza en su artículo 20 Bis la violencia política contra las mujeres en razón de género en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
TESLP/PSE/03/2021

candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Al respecto, el artículo 20 Ter⁹, de la mencionada Ley General y 4° fracción XII, de la Ley de Acceso local, establece aquellas conductas que pueden expresarse como violencia política contra las mujeres.

⁹ Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

De acuerdo con este nuevo entramado jurídico, la violencia política en razón de género sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Además, la citada Ley General establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atienden, entre otras cuestiones esenciales, al hecho de que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Sancionador Especial, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Así, del referido ordenamiento legal, se advierten, medularmente, las siguientes modificaciones:

- a) Define violencia política contra la mujer y las formas de manifestarse (442 Bis.);
- b) En propaganda política obligación de abstenerse de expresiones que degraden, denigren o discriminen a las precandidatas, candidatas (Artículo 247, p. 2);
- c) Obligación de personas aspirantes, precandidatas o candidatas de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen (Artículos 380, p1, inciso f); 394, p1, inciso i);
- d) Se incluye la disculpa pública mediante la utilización de tiempos de radio y televisión asignados al partido político al que pertenezca, en caso de acreditarse violencia política contra las mujeres (Artículo 415);
- e) A través del procedimiento especial sancionador se podrá conocer de casos de violencia política contra la mujer (Artículo 442, p. 2);

- f) Se establecen las infracciones por actos que constituyan violencia política en contra de la mujer, tales como: 1. Violencia dentro de los procesos electorales o fuera de éste; 2. Obstaculizar derechos de asociación o afiliación, 3. Ocultar información para obtener su registro; 4. Obstaculizar campañas y precampañas para competir en igualdad de condiciones, **5. Acciones que lesiones o dañen su dignidad**; 6. Incumplir la obligación de prevenir la violencia contra la mujer; y, 7. Las personas servidoras públicas que menoscaben los Derechos de la mujer(Artículo 442 Bis; 443, inciso o); 449);
- g) Quienes incumplan con las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer serán objeto de sanciones (artículo 456);
- h) Creación de un capítulo de medidas cautelares y reparación: análisis de riesgos y un plan de seguridad; retiro de campaña; suspensión de prerrogativas; suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y cualquier otra requerida para proteger a la mujer víctima (Artículo 446 bis);
- i) En la resolución, podrán establecerse indemnización; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar; disculpa pública, y medidas de no repetición (Artículo 446 ter); y,
- j) Se establece el procedimiento para la atención de quejas o denuncias (Artículo 474 bis).

En cuanto al procedimiento, el artículo 474 bis. numeral 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone expresamente que las denuncias presentadas ante los OPLE, así como procedimientos iniciados de oficio, deben ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en dicho artículo.

En tal virtud, las reglas generales que regulan el procedimiento a nivel local, es el siguiente:

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias;
2. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias;
3. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente;
4. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
5. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten;
6. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.
7. Se desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente.
8. Cuando se admita la denuncia, se emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

9. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

4. OMISIONES Y DEFICIENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De acuerdo a las constancias del expediente, el 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad investigadora una vez que recibió la denuncia de Paloma Rachel procedió a su registro en la vía sancionadora especial y ordenó la práctica de dos diligencias, a saber:

1. Girar oficio a la Dirección de Comunicación Electoral a fin de que realice un monitoreo de los medios de comunicación electrónicos e impresos a fin de que informara a la Secretaría Ejecutiva si existen notas relacionadas, de las declaraciones realizadas por Joaquín Muñoz Mendoza, en su red social Facebook, en el cual presuntamente se expresa de manera ofensiva hacia la ciudadana Paloma Rachel Aguilar Correa; y,
2. Girar oficio a la Vocalía del Registro Federal de Electores en San Luis Potosí, a efecto de que informe si dentro de su padrón de electores se encuentra un domicilio en donde pueda ser localizado el C. Joaquín Muñoz Mendoza.

Ante ello, la autoridad investigadora reservó la admisión o desechamiento del asunto, así como el emplazamiento del denunciado, hasta en tanto finalizara la investigación preliminar (fojas 7 a la 13 del cuaderno auxiliar).

Cabe señalar que, en el acuerdo inicial, la autoridad investigadora sintetizó el hecho denunciado de la siguiente manera:

“CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Ahora bien, en atención a que, en los hechos denunciados por la C. Paloma Rachel Aguilar Correa, por su propio derecho, se desprenden diversas manifestaciones realizadas por el C. Joaquín Muñoz Mendoza, en su contra dentro de las cuales a decir de la denunciante, se refiere a ella a través de cómo “SLP: UNA CANDIDATA DE MORENA CONFUNDE EL CARISMA CON LA PUTERIA...Finalmente qué más da...”, en la red social conocida como “FACEBOOK” desde el perfil particular del ahora denunciado, posteriormente en la misma publicación se le cuestiona al denunciado sobre a quién se refiere a lo que contesta que es a “Paloma Rache” (sic). [páginas 3 y 4 del acuerdo de registro y reserva de admisión].

Sin embargo, se omitió realizar una clasificación preliminar de la conducta, de acuerdo al catálogo contenido en los artículos 442 Bis. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, 20 Bis.¹¹ y 20 Ter., de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 4° fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹². Lo que a

¹⁰ Artículo 442 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

¹¹ Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹² XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en: a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género. c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata. e) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. f) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso. g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o

juicio de este Tribunal constituye una deficiencia en la integración del expediente pues, como se expondrá con posterioridad, **la omisión de realizar una clasificación preliminar de la conducta infractora incidió en la calidad de la investigación** deficiente realizada por la autoridad investigadora respecto de los hechos aquí denunciados.

Continuando con la crónica del procedimiento, el mismo día de su solicitud (29 de enero), la Licenciada Ruth Ramírez Torres, Directora de Comunicación Electoral del CEEPAC informó a la Secretaría Ejecutiva del OPLE el resultado del monitoreo de medios electrónicos y observación de redes sociales ordenado (fojas 15 a 31 del cuaderno auxiliar).

El 30 treinta de enero, la autoridad investigadora decretó en favor de la denunciante la medida de protección consistente en ordenar al denunciado abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona señalamientos, expresiones en contra de la

limitar sus derechos políticos y electorales. i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. l) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género. m) Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. n) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto. ñ) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos. o) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función. p) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad. q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad. r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos. t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. O v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas;

denunciante, así como de cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual contra la actora, sus familiares o colaboradores, encaminados a afectar la integridad de la denunciante; apercibido para el caso de incumplimiento. (fojas 32 a la 42 del cuaderno auxiliar)

El 01 uno de febrero, el Lic. Leoncio Ricardo Moreno Castellon, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SLP/JLE/VRFE/0242/2021, informó a la autoridad investigadora el domicilio registrado a nombre del ciudadano Joaquín Muñoz Mendoza (foja 44 del cuaderno auxiliar).

El 02 dos de febrero, la autoridad investigadora ordenó notificar al denunciado en el domicilio proporcionado por el Vocal del INE, las medidas de protección dictadas en el presente procedimiento (foja 45 del cuaderno auxiliar); llevándose a cabo la notificación personal por medio de estrados el día 03 tres de febrero, en virtud de que el denunciado se negó a recibir la notificación (fojas 46 a 55 del cuaderno auxiliar).

El 17 diecisiete de febrero, la autoridad investigadora admitió a trámite la denuncia que dio origen al presente procedimiento, ordenando el emplazamiento del ciudadano Joaquín Muñoz Mendoza, en su calidad de denunciado, corriéndole traslado de todas y cada una de las constancias que obran en el procedimiento, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos programada para las 12:00 doce horas del día 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno (fojas 68 a 70 del cuaderno auxiliar).

Cabe mencionar que, en el acuerdo de admisión, **no se señaló la infracción atribuida al denunciado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 bis., párrafo 7, última parte, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo a las constancias del expediente de origen, la notificación del acuerdo de admisión se entendió de manera personal con la denunciante (fojas 71 a 78 del cuaderno auxiliar) y por medio de estrados al denunciado (fojas 79 a 88).

Cabe señalar que, de acuerdo a las constancias de notificación relativas al emplazamiento del denunciado **no se hace constar que se le haya dado traslado con las copias de la denuncia y sus anexos**, como ordena el artículo 474 bis., párrafo

7, última parte, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, el 22 veintidós de febrero se llevó a cabo la Audiencia de ley sin la comparecencia de las partes (fojas 90 a 93 del cuaderno auxiliar), y el expediente se remitió a este Tribunal cuatro días después, esto es, el 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

4.1 Omisión de realizar una clasificación preliminar de la conducta infractora y su impacto en la calidad de la investigación.

Este Tribunal estima que para la debida integración de los expedientes de los procedimientos sancionadores especiales relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, es indispensable que la autoridad investigadora realice un análisis integral del escrito de denuncia o queja, con el objeto de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral, y en función a ello, realizar una clasificación preliminar de la conducta de acuerdo al catálogo de infracciones contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

Ello, en razón de que los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación en la materia.

La tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad –en general– la salvaguarda de determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución Federal, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga un efecto correctivo y disuasivo.

En ese sentido, los procedimientos sancionadores pueden iniciarse de manera oficiosa por una autoridad electoral, o bien, a instancia de parte.

Tratándose del segundo supuesto, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la autoridad competente, a través de la cual informa sobre hechos que considere pueden ser violatorios de la normativa electoral.

Ahora, en los artículos 474 Bis., de la Ley General y 445 de la Ley Electoral se contemplan como requisitos de las denuncias tanto para los procedimientos sancionadores especiales relacionados con violencia política, como para aquellos que no lo son, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y el ofrecimiento y exhibición de pruebas para soportarlo.

Al respecto, se considera que el aspecto central de una queja o denuncia es la exposición de hechos que se estime pudieran ser ilícitos, con independencia de la manera como se califiquen o presenten por el denunciante o de que propiamente no se identifique a un responsable.

A pesar de que es favorable que la relatoría sea lo más clara posible, no es exigible a los denunciantes que los hechos se presenten de determinada forma (por ejemplo, en un apartado específico o conforme a una estructura).

En ese sentido, las imprecisiones o defectos atribuibles al denunciante no deben llevar necesariamente a que se deje de analizar de manera exhaustiva el objeto de la queja, siempre que puedan subsanarse con los demás datos o elementos que se aporten.

Así, la autoridad investigadora de inicio debe realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción, apoyándose incluso en los indicios o elementos que se aprecien de los medios de prueba aportados.

Por tanto, no solo se deben considerar los hechos que el denunciante vincule directamente con la posible comisión de una infracción, sino todas las circunstancias relevantes que se puedan advertir de la exposición de los antecedentes, de la formulación de los planteamientos o de otros apartados del escrito respectivo.

Esta exigencia atiende a que –como se dijo– los procedimientos sancionadores son de interés público, por lo que **las autoridades electorales deben asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de los hechos** que pudieran implicar contravenciones a la normativa, con la pretensión última de brindar una tutela efectiva a los principios y valores comprendidos en el régimen electoral.

Asimismo, tratándose de las denuncias presentadas por una persona que se considere directamente afectada por un ilícito electoral, este deber encuentra sustento en el derecho al acceso a la justicia reconocido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Por otra parte, se estima que este deber tiene un fundamento que guarda identidad con el de otras exigencias previstas de manera expresa en el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tales como:

1. El deber de la Secretaría Ejecutiva del OPLE –en su carácter de autoridad investigadora– de prevenir para que se subsane la omisión de un requisito de la denuncia o para que se aclare (artículo 21);
2. El deber de la Secretaría Ejecutiva de investigar los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios de legalidad, **profesionalismo, debida diligencia**, congruencia, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, **eficacia, expedites**, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas (artículo 26);
3. El deber de la autoridad electoral señalada de ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados (artículo 30 numeral 4).

Conforme a lo expuesto, la autoridad investigadora desde el inicio del procedimiento debe realizar un análisis integral de los hechos denunciados y en función de ello, clasificar de manera preliminar la infracción correspondiente.

Las exigencias señaladas están comprendidas en la adecuada integración del expediente, porque son aspectos necesarios para desarrollar una investigación objetiva, profesional y eficaz, cuyo resultado permitirá resolver –de manera congruente y exhaustiva– si se materializó una infracción.

Aunado a ello, la precisión de la infracción permitirá a la autoridad investigadora cumplir con su obligación prevista en el artículo 474 bis., numeral 7 de la Ley General, y 447 de la Ley Electoral, de **informar al denunciado de la infracción que se le imputa (emplazamiento)** y la de formular sus conclusiones al rendir el informe circunstanciado por el cual remite el expediente completo al Tribunal local, puesto que en ambos actos procesales la autoridad investigadora debe puntualizar cuál es la infracción que presuntamente se le atribuye al infractor, así como los hechos y las circunstancias a partir de las cuales se requiere analizar el ilícito electoral.

De ahí que se sostenga que la inobservancia de esta obligación puede condicionar -como en el caso- la efectividad del procedimiento sancionador como un medio para la tutela de los distintos principios y valores en materia electoral.

En efecto, el caso concreto evidencia cómo la falta de este análisis inicial puede condicionar la efectividad del procedimiento.

De acuerdo a la relatoria de constancias que obran en el expediente de investigación desarrollada en líneas precedentes, se advirtió que ni en el acuerdo de registro, ni en el de dictado de medidas de protección, ni en el de admisión, la autoridad investigadora precisó la infracción presuntamente atribuida al denunciado.

No fue sino hasta la rendición de su informe circunstanciado que la autoridad investigadora encuadró la conducta denunciada en los supuestos normativos contenidos en las fracciones IX¹³ y X¹⁴, del artículo 20 Ter., de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo a dicha clasificación, la autoridad investigadora debió recabar medios de prueba que acrediten la circunstancia de que la denunciante ejerce funciones públicas, o bien, que reviste la calidad de candidata a un cargo de elección popular.

¹³ Artículo 20 Ter., IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

¹⁴ Artículo 20 Ter., X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ello, en razón de que la Sala Superior en sus fallos ha reiterado que en casos de violencia política se debe revisar si la parte denunciada se sujeta o no al marco normativo en materia electoral, y por tanto, sus acciones son susceptibles de someterse a la revisión de las autoridades electorales y a la determinación de las consecuencias jurídicas en esa materia en concreto.¹⁵

Así pues, para cumplir con dicha exigencia la autoridad investigadora debe contemplar dentro de su investigación la calidad específica tanto de la víctima (precandidata, candidata o funcionaria de elección popular), como de quien es denunciado (particular, aspirante, precandidato, candidato, militante, servidor público, titular de un órgano partidario o agrupación política, observador electoral, notario público, etc.); a fin de determinar si se actualiza o no la competencia de las autoridades electorales.

En el caso, tal extremo no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba, lo que evidencia una investigación deficiente del hecho denunciado derivado seguramente de la omisión de realizar un análisis integral de los hechos denunciados, una clasificación preliminar de la conducta denunciada y el consecuente desarrollo de una investigación eficiente tendiente a acreditar los elementos de la infracción correspondiente.

Contrario a su deber de investigación, la autoridad investigadora se limitó únicamente a solicitar el monitoreo de medios de comunicación electrónicos, sin hacer uso de alguno de los medios de prueba previstos en el artículo 29 del Reglamento, para acreditar cuando menos la calidad específica de la denunciante (precandidata, candidata o funcionaria de un cargo de elección popular).

Lo que resulta necesario si la autoridad investigadora pretende se sancione a Joaquín Muñoz Mendoza por violencia política, en las modalidades previstas en el artículo 20 fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁵ Ver por ejemplo, SUP-791/2020, SUP-JDC-1082/2020, SUP-JDC-1083/2020 y SUP-JDC/10112/2020.

Aunado a ello, correspondía a la autoridad investigadora, atendiendo a su deber de investigación bajo los principios de **debida diligencia**¹⁶ y **exhaustividad**¹⁷, desahogar alguno de los medios de prueba que contempla el artículo 29 del Reglamento para acreditar tal extremo, habida cuenta que el procedimiento sancionador (especial u ordinario) es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Así, si en el caso la denunciante manifestó en su escrito de denuncia encontrarse conteniendo entre otras mujeres como precandidatas a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí por el partido MORENA, pero fue omisa en acompañar documento alguno que avale dicha circunstancia particular, correspondía a la autoridad investigadora allegarse de los elementos de prueba que resulten necesarios para acreditar la calidad específica de la denunciante (precandidata, candidata o funcionaria de elección popular), a fin de tener por demostrada la modalidad de violencia política que se pretende sancionar en la vía electoral.

4.2 Autoría del perfil de facebook denunciado

La autoridad investigadora de igual forma fue omisa en establecer una línea de investigación tendiente a acreditar la autoría de la página de facebook con la que se emitió el mensaje denunciado, lo que de suyo implica además de una investigación deficiente.

En efecto, obra en el expediente de investigación impresiones de pantalla del mensaje denunciado, en el que se aprecia el nombre del denunciado Joaquín Muñoz Mendoza (fojas 17 a 19, 22 a 23 y 25 a 26 del cuaderno auxiliar).

¹⁶ Artículo 4. Numeral 1, inciso g). **Debida diligencia.** La sustanciación de los casos se llevará con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución que se emita.

¹⁷ Artículo 4. Numeral 1, inciso k). **Exhaustividad.** Durante la tramitación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva auxiliada por la Jefatura de Quejas y Denuncias debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad y con respeto a los derechos de cada una de las personas [Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política]

De igual forma, obra en el expediente oficio INE/SLP/JLE/VRFE/0242/2021, informó a la autoridad investigadora el domicilio registrado a nombre del ciudadano Joaquín Muñoz Mendoza (foja 44 del cuaderno auxiliar).

No obstante, no existe medio de prueba alguno que relacione el perfil de usuario con el denunciado, en tanto que el citado oficio no incluye una fotografía con la que pueda realizarse un ejercicio de comparación entre la foto del padrón electoral con las contenidas en el perfil de facebook empleada para la publicación del mensaje denunciado y así, sostener al menos presuntivamente la autoría del presunto infractor.

En el caso tal investigación era necesaria en razón de que la denunciante no presentó la denuncia en contra de determinada persona, sino en contra de *“una persona cuyo perfil aparece con el nombre de “Joaquín Muñoz Mendoza” (sic).*

Por tanto, lo procedente era que la autoridad investigadora hiciera uso de alguno de los medios de prueba que contempla el artículo 29 del Reglamento para acreditar la autoría del perfil de facebook cuestionado, y así, cumplir por un lado con su deber de investigar los hechos con la debida diligencia y exhaustividad, y a su vez, respetar el derecho humano a la presunción de inocencia del denunciado.

Lo cual se podía haber realizado cuestionando directamente al ciudadano Joaquín Muñoz Mendoza si era el usuario del multicitado perfil de facebook, o bien estableciendo a través de documentos públicos la identidad entre las fotos del usuario y las de la Lista nominal, y en su caso, descartar la existencia de alguna homonimia.

4.3 Emplazamiento defectuoso

El emplazamiento del denunciado es irregular, en razón de que de ninguna de las razones de notificación visibles a fojas 79 a 88 del cuaderno auxiliar, se desprende que se haya corrido traslado con la denuncia y sus anexos, como dispone expresamente el artículo 474 Bis. párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien el emplazamiento se llevó por medio de estrados en razón de que el domicilio se encontró cerrado y nadie acudió al llamado del notificador, ello no justifica que se haya omitido correr traslado con la denuncia y sus anexos.

De igual forma, se advierte que el emplazamiento es irregular en virtud de que no se informó al denunciado la infracción atribuida, lo que de igual forma era exigible por así estar expresamente dispuesto en el artículo 474 Bis. párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha omisión basta por sí sola para devolver el expediente de investigación a la autoridad investigadora pues constituye una violación al debido proceso que debe regularizarse a fin de brindar seguridad jurídica a las partes, primeramente en cuanto a que se siguieron las formalidades propias del emplazamiento, y en segundo término, el denunciado tenga certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento sancionador puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

4.4 Dilación injustificada en la tramitación del procedimiento.

De acuerdo a las constancias existentes, se advierte que existió dilación injustificada en el trámite del presente procedimiento sancionador, ya que la denuncia fue presentada el 29 veintinueve de enero del año en curso, y la admisión se dictó hasta el día 17 diecisiete de febrero del mismo año, cuando por regla general la admisión o desechamiento debe concretarse en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción¹⁸, y solo excepcionalmente cuando el caso concreto amerite una investigación preliminar, dicho plazo puede extenderse por el tiempo estrictamente necesario para agotar la investigación.

En el caso, se estima que existió dilación injustificada puesto que, como se apuntó en líneas precedentes la autoridad investigadora se limitó a solicitar un monitoreo de medios de comunicación electrónica y el domicilio registrado a nombre del denunciado; dichos informes fueron rendidos el 29 de enero y el 01 primero de febrero, respectivamente, por lo cual la sustanciación del procedimiento quedó suspendida del 02 dos al 17 diecisiete de febrero (quince días) sin que conste en el expediente razón que justifique dicha paralización.

¹⁸ Artículo 474 bis., 5.La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

De igual forma, se aprecia dilación en la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, ya que la audiencia de alegatos y pruebas inició y concluyó el 22 veintidós de febrero, y se remitió a este Tribunal hasta el día 26 veintiséis de febrero. Esto es, cuatro días después de su conclusión. Plazo que se estima injustificado en razón de que el expediente remitido consta de 93 noventa y tres fojas útiles, y la audiencia de alegatos y pruebas se desarrolló sin la asistencia de las partes, aunado a que como se apuntó en líneas precedentes, la autoridad investigadora se limitó a recabar únicamente dos informes.

En mérito de lo expuesto, se estima prudente hacer notar a la autoridad investigadora que, en materia de violencia política, todas las autoridades nos encontramos obligadas a actuar de manera diligente, expedita y eficaz ante las denuncias, conforme al **marco jurídico** de protección establecido para combatir la violencia política.

4.5 Falta de aviso al Tribunal sobre la admisión del procedimiento.

Finalmente, se advierte que la autoridad investigadora incumplió con su obligación de informar a este Tribunal la admisión del procedimiento, atento a lo previsto en el artículo 474 bis., numerales 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 474 Bis.

[...]

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.”

Si bien, el artículo 446 último párrafo, de la Ley Electoral local acota dar aviso al Tribunal únicamente de los desechamientos, en los procedimientos sancionadores especiales relacionados con violencia política debe regir lo dispuesto en la Ley General, habida cuenta que en el numeral 9 del citado artículo 474 Bis., se estableció expresamente que las denuncias presentadas ante los OPLES, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en dicho artículo.

“Artículo 474 Bis.

[...]

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”

En tal virtud, lo procedente es exhortar a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC para que en lo sucesivo, en los procedimientos sancionadores especiales relacionados con violencia política informe a este Tribunal tanto las admisiones como los desechamientos de las denuncias, en atención a lo prevenido en el artículo 474 Bis., numerales 5 y 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En adición, debe estarse a lo ordenado en la Ley General y no en la Ley local vigente, puesto que ésta última no está armonizada a la reforma en materia de paridad y violencia política de 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, por virtud de la declaración de invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del decreto 703, ordenando la reviviscencia de la anterior Ley Electoral (Decreto 613)¹⁹.

5. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Este Pleno advierte que la autoridad investigadora decretó en favor de la denunciante la medida de protección consistente en ordenar al denunciado abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, señalamientos, expresiones en contra de la denunciante, así como de cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual, contra la actora, sus familiares o colaboradores, encaminados a afectar la integridad de la denunciante.

Si bien dicha medida se ocupa de impedir que el denunciado cometa actos a futuro que puedan dañar física, psicológica, económica o sexualmente a la víctima, no se estima una medida eficaz para hacer cesar, al menos preventivamente, el daño a la dignidad de Paloma Rachel Aguilar Correa.

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 164/2020

Es decir, se conminó al presunto agresor a abstenerse de realizar actos futuros, pero no se le ordenó retirar la publicación denunciada, lo que implica que dicha publicación continúe -bajo la apariencia del buen derecho- lesionando la dignidad de la víctima.

De haberse ocupado de ello, se podría haber dado una solución temporal al efecto dañino que planteaba la publicación denunciada, logrando que fuera retirada precautoriamente de la red social Facebook, hasta en tanto una vez agotado debidamente el procedimiento este Tribunal resuelva en definitiva lo que en Derecho corresponda.

Tomando en cuenta que se trata de un caso de violencia, la naturaleza de las medidas cautelares, así como la modalidad de la violencia denunciada (publicación en una red social de un mensaje que denigra o atenta contra la dignidad de la mujer), este Tribunal considera que la autoridad investigadora en el caso concreto debió salvaguardar el derecho a la tutela preventiva de la denunciante, ordenando el retiro provisional de la publicación denunciada.

En efecto, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 14/2015** que lleva por rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas que cesen las actividades que causan el daño**, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere o perpetúe.

En ese sentido, la tutela preventiva se concibe como un cuidado **contra el peligro de** práctica, de **continuación o de repetición del ilícito**. No tiene el carácter sancionatorio, pues busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque **buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.**

Así pues, en el caso, la autoridad investigadora debió atender al citado derecho de la denunciante, impidiendo que el mensaje aparentemente ilícito continuara siendo visible en tanto no se resuelva en definitiva el presente procedimiento sancionador.

Esto, ya que del análisis preliminar de todos los elementos con los que se cuenta, en apariencia del buen derecho, el mensaje denunciado podría constituir violencia política en razón de género, al contener expresiones que pueden denigrar o atentar contra la dignidad de la mujer.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad investigadora certifique si el mensaje denunciado continúa siendo visible en el perfil de Facebook denunciado, y en caso afirmativo, dicte como medida de protección, su retiro precautorio hasta en tanto una vez agotado debidamente el procedimiento este Tribunal resuelva en definitiva lo que en Derecho corresponda.

Lo que es congruente con el deber de actuar con eficacia y debida diligencia ante las denuncias de violencia política, retomado a lo largo de la presente resolución.

6. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

En ese sentido se establece que la autoridad investigadora del presente procedimiento debe realizar las actuaciones atinentes a fin de subsanar las deficiencias detectadas y con ello pueda garantizarse el acceso a la jurisdicción electoral y a una vida libre de violencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 450 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, devuélvase el expediente PSE-100/2021 del índice del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, previa copia certificada que obre en autos del expediente en que se actúa, para el efecto de que la Secretaria Ejecutiva, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que se le notifique el presente acuerdo, inicie las diligencias

necesarias tendientes a subsanar las deficiencias antes anotadas, esto es:

6.1 Acreditar la calidad específica de la víctima.

Ordenar el desahogo de alguno de los medios de prueba señalados en el artículo 29 del Reglamento, para acreditar la calidad específica de la denunciante en la época del hecho denunciado.

Esto es, acreditar si en la fecha en que se publicó el mensaje denunciado, la denunciante Paloma Rachel Aguilar Correa revestía la calidad de **precandidata o candidata, o bien, desempeñaba un cargo de elección popular.**

6.2 Acreditar la calidad específica del denunciado.

Ordenar el desahogo de alguno de los medios de prueba señalados en el artículo 29 del Reglamento, para acreditar la calidad específica del denunciado en la época del hecho denunciado.

Esto es, acreditar si en la fecha en que se publicó el mensaje denunciado, el presunto infractor revestía la calidad de ciudadano, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, militante, o titular de un órgano partidario o agrupación política, servidor público u otro, de acuerdo al catálogo de sujetos de responsabilidad contenido en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.3 Acreditar la autoría del perfil de facebook denunciado.

Ordenar el desahogo de alguno de los medios de prueba señalados en el artículo 29 del Reglamento, para acreditar la autoría del perfil de Facebook utilizado para la publicación del mensaje denunciado.

Ello puede ser a través de la confronta de las fotografías del perfil con la de la Lista nominal; sin perjuicio de que la autoridad investigadora pueda optar por algún otro medio de prueba que estime eficaz para acreditar tal extremo.

6.4 Nuevo emplazamiento

Agotada la investigación, emitir un nuevo acuerdo de emplazamiento a las partes, tomando en consideración que en el llamamiento a la denunciante y al denunciado, se deberá **señalar**

con precisión la infracción o infracciones imputadas y además, **se deberá correr traslado de la denuncia y sus anexos**, conforme lo previsto en el artículo 474 Bis., párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de que emplazamiento se lleve a cabo por medio de estrados ya sea por negativa a recibir la notificación, no se encuentre persona alguna en el domicilio, o cualquier otra circunstancia que impida entender la diligencia directamente con la persona buscada, se deberá de igual forma correr traslado de la denuncia y sus anexos, asentando dicha circunstancia en las razones de notificación correspondientes.

Lo anterior, a fin de brindar seguridad jurídica a las partes, primeramente en cuanto a que se siguieron las formalidades propias del emplazamiento, y en segundo término, el denunciado tenga certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento sancionador puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

6.5 Reposición de audiencia de pruebas y alegatos.

Finalmente, una vez emplazadas las partes, la autoridad investigadora deberá celebrar, en los términos de ley, la audiencia de pruebas y alegatos a que alude el multicitado artículo 474 Bis., párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Concluida la audiencia, con la debida diligencia deberá de inmediato remitir a esta instancia jurisdiccional el expediente respectivo, junto con su informe circunstanciado, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

6.6 Medida de protección complementaria.

Ordenar a la autoridad investigadora certifique si el mensaje denunciado continúa siendo visible en el perfil de Facebook denunciado, y en caso afirmativo, dicte como medida de protección, su retiro precautorio hasta en tanto una vez agotado debidamente el procedimiento este Tribunal resuelva en definitiva lo que en Derecho corresponda.

7. Remisión de expediente a la autoridad investigadora.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el expediente **PSE-100/2021** del índice del OPLE, previa copia certificada que obre en autos del expediente en que se actúa, para el efecto de que la citada autoridad investigadora de la manera más expedita, realice las diligencias indicadas, por las razones expuestas con anterioridad.

8. Aviso de admisiones y desechamientos.

Se exhorta a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que en lo sucesivo, en los procedimientos sancionadores especiales relacionados con violencia política informe a este Tribunal tanto las admisiones como los desechamientos de las denuncias, en atención a lo prevenido en el artículo 474 Bis., numerales 5 y 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA.

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita el expediente **PSE-100/2021** del índice del OPLE, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se exhorta a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que en lo sucesivo, en los procedimientos sancionadores especiales relacionados con violencia política informe a este Tribunal tanto las admisiones como los desechamientos de las denuncias, en atención a lo prevenido en el artículo 474 Bis., numerales 5 y 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Notifíquese personalmente a la denunciante Paloma Rachel Aguilar Correa y al denunciado Joaquín Muñoz Mendoza, en los domicilios señalados en el expediente de origen; **por oficio** con copia certificada de este acuerdo y con la devolución de expediente PSE-100/2021 a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Rigoberto Garza de Lira; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy Fe. – Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 02 DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES, A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.